

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.125/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/370/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/164/2018.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, DIRECTORA GENERAL DEL DESARROLLO HUMANO, y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.....

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/370/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el juicio de origen, en contra de la resolución definitiva de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, recibido en la misma fecha, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, demandando la nulidad del acto impugnado consistente en: "La negativa ficta que incurrieron las autoridades demandadas: SECRETARIO DE ADMINISTRACION y FINANZAS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION y DESARROLLO DE PERSONAL; DIRECTORA GENERAL DEL DESARROLLO HUMANO; Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION APOYO TECNICO y DESARROLLO HUMANO; de resolver el escrito de fecha 8 de mayo del 2018, en donde solicité: PRIMERO.- Se me autorice la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, tal como lo establece en el

artículo 119 de la Ley del IMSS y artículo 118 de la Ley del ISSSTE; en virtud de que por dictamen clínico se hizo el diagnóstico de la lesión por proyectil del arma de fuego de la percance que sufrí dentro del desempeño de las funciones, dando un pronóstico de que el suscrito ya no es apto para realizar el trabajo que venía desempeñando, debido que presento un ESTADO DE INVALIDEZ lo que me imposibilita realizar actividades laborales, esfuerzo físico, cargar, saltar, correr o maniobras de destreza; aseo diario con agua y jabón de las heridas.

SEGUNDO.- Una vez que se me autorice la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, solicito que se realicen los trámites correspondientes para el PAGO DE SEGURO DE VIDA, tomando en cuenta todo el tiempo que estuve trabajando como elemento de la Policía Estatal.

TERCERO.- Hecho lo anterior, se hagan los trámites para que se me autorice el pago el 100% de la PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, por la INCAPACIDAD TOTAL y PERMANENTE.

CUARTO.- Abstenerse y ordenar a quien corresponda para el efecto de no intentar de incorporarme en las labores de Policía Estatal hasta que se resuelva en definitiva de mi situación jurídica, solicitando que se respete el Diagnostico del resumen clínico; de fecha 02 de marzo del 2017; que en la parte del PROGNOSTICO dice: "EL TRABAJADOR YA NO ES APTO PARA EL TRABAJO QUE VENIA DESEMPEÑANDO DEBIDO A QUE PRESENTA UN ESTADO DE INVALIDEZ", asimismo que se me reinstale o reactive la incapacidad que expide el medico-----
-----, MEDICO CIRUJANO, Adscrito a la Subdirección de Servicio médico y Dental, hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto.

QUINTO.- Demando el reintegro de la compensación por concepto de viáticos para la alimentación de manera retroactiva, ya que se me descontó indebidamente en la primera quincena del mes de enero del año en curso; específicamente el día 16 de enero del 2018, que asciende la cantidad de **\$3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** quincenales en la primera quincena de cada mes, y el último día de cada mes recibo la cantidad de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.)**, esta cantidad le corresponde la segunda quincena de cada mes, de compensación, cuando son treinta y un

días que contiene el mes, ya que debo de percibir mi salario íntegro y con toda las prestaciones de ley por incapacidad e invalidez que padezco por riesgo de trabajo.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRCH/164/2018 y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, DIRECTORA GENERAL DEL DESARROLLO HUMANO, y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO, y por escritos diversos de veinte de junio, trece y dieciséis de julio de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Seguida que fue la secuela procesal, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, a que se refiere el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. En fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal, dictó resolución definitiva en la que decreto el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que no se configura la negativa ficta, en razón de que existió respuesta de una autoridad a la que fue dirigida la petición.

5. Inconforme con el resultado de la resolución definitiva de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el actor del juicio interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que habiéndose cumplimentado lo anterior, se

remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo TJA/SS/REV/370/2019, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, y en el caso que nos ocupa, -----impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a las autoridades señaladas como demandadas, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al haberse agotado la primera instancia del asunto en revisión, pues como consta en autos a fojas de la 344 a la 347 del expediente TJA/SRCH/164/2018, con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se emitió resolución definitiva por el Magistrado Instructor en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, e inconformarse la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, la competencia

de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 348 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del seis al trece de diciembre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el trece de diciembre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles a folios 01 y 17 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a 16 la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravios la sentencia definitiva dictada en el expediente número: TJA/SRCH/164/2018, de fecha 23 de octubre del 2018, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; ya que dicha resolución es incongruente con la acción deducida en el juicio, para abordar lo anterior resulta necesario señalar los argumentos torales del Magistrado Instructor, para concluir en los puntos resolutive transgresores y que me causa agravios, siendo los siguientes: en su resultando primero, tercero y cuarto, ya que la autoridad responsable manifiesta que el suscrito demandó la nulidad del acto impugnado, cabe recalcar que la acción principal que hace valer en el capítulo del acto impugnado fueron los siguientes: la negativa ficta que incurrieron las autoridades demandadas: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL; DIRECTORA GENERAL DEL DESARROLLO HUMANO; Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO; de no darme respuestas de los

oficios de fecha 8 y 28 de mayo del 2018, y 14 de junio del año en curso; en donde solicité:

“PRIMERO.- Se me autoriza la ICAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, tal como lo establece en el artículo 119 de la ley del IMSS y artículo 118 de la ley del ISSSTE; en virtud de que por dictamen clínico se hizo el diagnóstico de la lesión por proyectil de arma de fuego de la percance que sufrí dentro del desempeño de las funciones, dando un pronóstico de que el suscrito ya no es apto para realizar el trabajo que venía desempeñando, debido que presento un ESTADO DE INVALIDEZ lo que me imposibilita realizar actividades laborales, esfuerzo físico, carga, saltar, correr o maniobras de destreza; aseo diario con agua y jabón de las heridas.

SEGUNDO.- Una vez que se me autorice la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, solicito que se realice los trámites correspondientes para el PAGO DE SEGURO POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, tomando en cuenta todo el tiempo que estuve trabajando como elemento de la policía Estatal.

TERCERO.- Hecho lo anterior, se hagan los trámites para que se me autorice el pago del 100% de la PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, por la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

CUARTO.- Abstenerse y ordenar a quien corresponda para efecto de no intentar de incorporarme en las labores de policía Estatal hasta que se resuelva en definitiva de mi situación jurídica, solicitando que se respete el Diagnostico del resumen clínico; de fecha 02 de marzo del 2017; que en la parte del PROGNOSTICO dice: “EL TRABAJADOR YA NO ES APTO PARA EL TRABAJO QUE VENIA DESEMPEÑANDO DEBIDO A QUE PRESENTA UN ESTADO DE INAVLIDEZ”, asimismo que se me reinstale o reactive la incapacidad que expide el medico-----, MEDICO CIRUJANO, Adscrito a la Subdirección de Servicio médico y Dental, hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto.

QUINTO.- Demande el reintegro de la compensación por concepto de viáticos para la alimentación de manera retroactiva, ya que se me descontó indebidamente en la primera quincena del mes de enero del año en curso; específicamente el día 16 de enero del 2018, que asciende la cantidad de \$3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), quincenales en la primera quincena de cada mes, y el último día de cada mes recibo la cantidad de \$4,000.00 (CUANTRO MIL PESOS 00/100 M.N.), esta cantidad le corresponde la segunda quincena de cada mes, de compensación, cuando son treinta y un días que contiene el mes, ya que debo de percibir mi salario íntegro y con toda las prestaciones de ley por incapacidad e invalidez que padezco por riesgo de trabajo.

En virtud de que existió una fijación incompleta, incongruente e incorrecta de la Litis y en consecuencia trajo como resultado una sentencia incongruente. En virtud de que una adecuada técnica jurídica nos indica que la Litis o controversia en el procedimiento, se fija de acuerdo al contenido de lo expresado por las partes en la etapa procesal de demanda y excepciones

a que se refieren a los demandados, con relación a las prestaciones accesorias, ponderándose lo expresado por el quejoso en su demanda y expresión de réplica, y lo expresado por la demandada en la contestación de la demanda y expresión de contrarréplica.

Ahora bien, si la Litis significa contienda, controversia o contradicción en tres las partes, ello nos conduce a concluir que para establecer la Litis, la Autoridad Responsable no se debe limitar a determinar en términos de la acción principal, sino además debe determinar en cuanto a las acciones accesorias fundamentando y motivando su determinación respecto de ellas, procediendo para tal efecto a desglosar cuáles son los hechos confesados de manera expresa por las partes; cuales son los hechos confesados de manera implícita por las partes al haber mantenido silencio o evasivas en cuanto a determinados hechos y cuáles son los hechos de manera específica sobre los cuales existe contradicción o controversia, porque sólo respecto de éstos se podrán ofrecer y desahogar pruebas en el juicio, ya que resulta ocioso e inútil desahogar pruebas respecto de hechos confesados por las partes.

Luego entonces, la sentencia que se combate no se encuentra fundado ni motivado y su contenido resulta violatorio de las reglas esenciales del procedimiento, específicamente del contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales; en virtud de que el Magistrado Instructor, se limitó de ir al fondo del asunto que nos ocupa, al parecer fue parcial en el momento de resolver en definitiva, ya que no hubo razonamiento lógico y jurídico, mucho menos hubo la fundamentación y motivación de la Resolución, que trajo como resultado una sentencia incongruente, parciales y controvertida, lo anterior es así en virtud de que se hicieron valer en el ACTO IMPUGNADO cinco prestaciones que no fueron tomadas en cuenta en el momento de dictar la sentencia, ya que la Autoridad responsable introduce nueva figura jurídica como la NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, sin que en el juicio se hiciera valer la figura, la acción principal es: "que se me autorizara la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, tal como lo establece en el artículo 119 de la Ley del IMSS y artículo 118 de la Ley del ISSSTE; en virtud de que por dictamen clínico se hizo el diagnóstico de la lesión por proyectil de arma de fuego de la percance que sufrí dentro del desempeño de las funciones, dando un pronóstico de que el suscrito ya no es apto para realizar el trabajo que venía desempeñando, debido que presento un ESTADO DE INVALIDEZ lo que me imposibilita realizar laborales, esfuerzo físico, cargar, saltar, correr o maniobras de destreza; aseo diario con agua y jabón de las heridas", luego entonces es claro que la sentencia recurrida contraviene con los PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, DE IGUALDAD, DE LEGALIDAD, SENCILLEZ, CELERIDAD, OFICIOSIDAD, EFICACIA, PUBLICIDAD, GRATUIDAD Y BUENA FE; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN que exige a los artículos 2, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Número 215.

Luego entonces, dicha resolución recurrida carece de fundamentación y motivación, sujetándose a la luz de los artículos 14 y 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que

emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Primera Sala, Novena Época, Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, SCJN Décima Tercera Sección Fundamentación y Motivación, pág, 1241.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—

31 de agosto de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Primera Sala, tesis 1a./J. 139/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 163.

Segunda Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXI, Tercera Parte, Pág. 27.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. No basta para estimar ajustada a derecho una resolución de la autoridad, que ésta se encuentre facultada por la ley para dictarla, ni aun en el supuesto de que se trate de una facultad discrecional, sino que es indispensable que tal resolución se halle legalmente fundada y motivada, en acatamiento al artículo 16 constitucional, expresando los razonamientos mediante los cuales llegó a la conclusión de si existe razón legal o no, para acceder a la solicitud que le fue presentada y por otra parte, apoyarla en los preceptos legales que hubiera estimado aplicables al afecto.

Amparo en revisión 4485/64. Puente de Reynosa, S. A. 2 de mayo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen XLVIII, página 36. Amparo en revisión 887/61. José Horacio Septién. 21 de julio de 1961. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen XCVII, página 9, tesis de rubro "ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACION DEL.". Volumen CXI, página 32, tesis de rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.". Volumen CXVII, página 74, tesis de rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.". Nota: En el Volumen XLVIII, página 36, esta tesis aparece bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

Época: Novena Época, Registro: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la

resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO.- Me sigue causando agravios de la sentencia definitiva dictada en el expediente número: TJA/SRCH/164/2018, de fecha 23 de octubre del 2018, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; ya que dicha resolución es incongruente con la acción deducida en el juicio, para abordar lo anterior resulta necesario señalar los argumentos torales del Magistrado Instructor, para concluir en los puntos resolutive transgresores y que me causa agravios, siendo los siguientes: en SU CONSIDERANDO TERCERO Y SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, PRIMERO Y SEGUNDO, ya que la autoridad responsable manifiesta que “la autoridades demandadas en el presente juicio, al producir la contestación a la demanda, señalaron que procede el sobreseimiento del presente juicio, porque se surte la hipótesis contenida en el artículo 75 Fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Número 215, en razón de la inexistencia del acto impugnado, ya que el escrito de petición del acto del 8 de mayo del 2018, se dio respuesta mediante oficio número SFA/DGAYDP/AS/3458/2018, por lo que no se configura la negativa ficta”.

Es operante la causal de sobreseimiento que hacen valer las demandadas de referencia, en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer término, de las constancias de autos a foja 2, se observa que la parte actora señaló como acto impugnado el consistente en:

“III.- ACTO IMPUGNADO

La negativa ficta que incurrieron las autoridades demandadas: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL; DIRECTORA GENERAL DEL DESARROLLO HUMANO; Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO; de resolver el escrito de fecha 8 de mayo de 2018, en donde solicité:...”

A foja 228 de autos, esta juzgadora advierte que en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado-----, encargado de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el cual contiene lo siguiente:

PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a su escrito petitorio de fecha 8 de mayo de la presente anualidad, dirigiendo a esta Dirección General, al respecto le notifico lo siguiente:

Que derivado de la revisión y análisis de la documentación presentada a la Aseguradora Thona Seguros, S.A de C.V. consideró como improcedente la solicitud del pago correspondiente a la reclamación por Incapacidad Total y Permanente; lo anterior fue notificado mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2018, por la aseguradora de referencia.

Así mismo cabe hacer mención, que la información antes descrita ya había sido turnada el 28 de mayo del presente año, mediante oficio SFA/DGAYDP/AS/3457/2018, al Secretario de Seguridad Pública del estado, para efecto de que se le notificara a usted la respuesta. (...), (nombre y firma del suscriptor), (nombre y firma de quien recibe).

Ahora bien, Ciudadanos Magistrados, cabe recalcar que la acción principal que hice valer en el capítulo del ACTO IMPUGNADO fueron los siguientes: La negativa ficta que incurrieron las autoridades demandadas: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL; DIRECTORA GENERAL DEL DESARROLLO HUMANO; Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO; de no darme respuesta del escrito de fecha 8 de mayo del 2018, en donde solicité:

“PRIMERO.- Se me autoriza la **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, tal como lo establece en el artículo 119 de la ley del IMSS y artículo 118 de la ley del ISSSTE; en virtud de que por dictamen clínico se hizo el diagnóstico de la lesión por proyectil de arma de fuego de la percance que sufrí dentro del desempeño de las funciones, dando un pronóstico de que el suscrito ya no es apto para realizar el trabajo que venía desempeñando, debido que presento un ESTADO DE INVALIDEZ lo que me imposibilita realizar actividades laborales, esfuerzo físico, carga, saltar, correr o maniobras de destreza; aseo diario con agua y jabón de las heridas.

SEGUNDO.- Una vez que se me autorice la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, solicito que se realice los trámites correspondientes para el PAGO DE SEGURO DE VIDA, tomando en cuenta todo el tiempo que estuve trabajando como elemento de la policía Estatal.

TERCERO.- Hecho lo anterior, se hagan los trámites para que se me autorice el pago del 100% de la PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, por la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

CUARTO.- Abstenerse y ordenar a quien corresponda para efecto de no intentar de incorporarme en las labores de policía Estatal hasta que se resuelva en definitiva de mi situación jurídica, solicitando que se respete el Diagnostico del resumen

clínico; de fecha 02 de marzo del 2017; que en la parte del PROGNOSTICO dice: "EL TRABAJADOR YA NO ES APTO PARA EL TRABAJO QUE VENIA DESEMPEÑANDO DEBIDO A QUE PRESENTA UN ESTADO DE INAVLIDEZ", asimismo que se me reinstale o reactive la incapacidad que expide el medico-----, MEDICO CIRUJANO, Adscrito a la Subdirección de Servicio médico y Dental, hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto.

QUINTO.- Demande el reintegro de la compensación por concepto de viáticos para la alimentación de manera retroactiva, ya que se me descontó indebidamente en la primera quincena del mes de enero del año en curso; específicamente el día 16 de enero del 2018, que asciende la cantidad de **\$3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, quincenales en la primera quincena de cada mes, y el último día de cada mes recibo la cantidad de **\$4,000.00 (CUANTRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, esta cantidad le corresponde la segunda quincena de cada mes, de compensación, cuando son treinta y un días que contiene el mes, ya que debo de percibir mi salario íntegro y con toda las prestaciones de ley por incapacidad e invalidez que padezco por riesgo de trabajo.

Es notorio que estas pretensiones no fueron valoradas, analizadas y mucho menos estudiadas por la Autoridad responsable, porque la manifestación contenida en el escrito del Lic.-----, encargado de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no tiene relación jurídica con el escrito de petición solicitado por el suscrito, ya que la ACCIÓN PRINCIPAL CONSISTE de que se me autorizan la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, tal como lo establece en el artículo 119 de la Ley del IMSS y artículo 118 de la Ley del ISSSTE; tal es así que fueron valoradas ni analizadas las DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES en el oficio de fecha 17 de abril del 2017, donde el LIC.-----, Subdirector de Trabajo y Seguridad Social, donde me notificaron los requisitos que deberán de reunir y turnar en la Dirección General de Desarrollo Humano, para que puedan realizar la solicitud de DICTAMEN MÉDICO para la indemnización por invalidez, ante la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; y el oficio de fecha 12 de mayo del 2017, donde la LIC.-----, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO; remitió los documentos del suscrito, al LIC.-----, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, solicitando dicho Director lo siguiente: "Solicito a Usted su colaboración y apoyo a efecto de que instruya a quien corresponda, emita el DICTAMEN DE INVALIDEZ CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR PARA ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR EL TRAMITE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES A QUE TIENE DERECHO EL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO; es decir; a favor del suscrito-----; precisamente aquí es el meollo del asunto, para dar cumplimiento lo ordenado por la LIC.-----; DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO; me fue requerido para acudir el día 08 de junio del 2017; como lo he manifestado con mi escrito de fecha 15 de agosto del 201S, manifesté que desde el día OS de junio del 2017, me fue

citado para acudir con la DOCTORA-----, MEDICO CIRUJANO; Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, para realizarme un último DIAGNOSTICO FINAL Y hasta la fecha se niegan de otorgarme el RESUMEN FINAL es decir: (DIAGNOSTICO FINAL), a pesar de que puntualmente acudí el día, hora y fecha que me fue citado, tengo derecho de saber el estado que guarda a mi salud, luego es un acto consentido ya que han transcurrido desde la fecha de la última valoración médica, hasta en la actualidad han transcurrido 18 meses, sin obtener ninguna respuesta, a pesar de que ponen riesgo a mi vida y la vida de mis compañeros, por andar realizando las actividades que por instrucciones medicas ya no debo de andar realizando, lo anterior de acuerdo con el CERTIFICADO MEDICO Y RESUMEN CLINICO DE LOS MEDICOS DEL ISSSTE, de fecha 02 de marzo del 2017, que fueron exhibidos con el escrito de demanda y que corren agregados en autos, que hacen valor pleno, porque no fueron revertidos por ninguna pruebas exhibidas por las demandadas, y el Juez de origen no tomo en cuenta dichas pruebas en el momento de dictar la sentencia que se combate.

Cabe aclarar Ciudadanos Magistrados; que la ASEGURADORA THONA SEGUROS S.A. DE C.V. no le corresponde otorgar la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE para los trabajadores de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; como erróneamente y dolosamente pretende engañarme las autoridades demandadas, ya que la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, la expide la DOCTORA-----, MEDICO CIRUJANO; Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, ya que al encontrar la negativa de las autoridades demandadas de otorgarme el resumen final de mi último análisis hecha por la doctora mencionada en las líneas que anteceden, decidí solicitar por escrito mi INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, ante las autoridades demandadas, tal como lo acredite con mi escrito de petición de fecha 08 de mayo del 2018 donde solicite como primera acción principal fue: "PRIMERO. - Se me autorice la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE tal como lo establece en el artículo 119 de la Ley del IMSS y artículo 118 de la Ley del ISSSTE; en virtud de que por dictamen clínico se hizo el diagnóstico de la lesión por proyectil del arma de fuego de la percance que sufrí dentro del desempeño de las funciones, dando un pronóstico de que el suscrito ya no es apto para realizar el trabaja que venía desempeñando, debido que presento un ESTADO DE INVALIDEZ lo que le imposibilita realizar actividades laborales, esfuerzo físico, cargar, altar, correr o maniobras de destreza; aseo diario con agua y jabón e las heridas.

Ya que sin justificación alguna las autoridades demandadas me tienen trabajando poniendo riesgo en mi vida y en mi salud, haciendo caso omiso el CERTIFICADO MEDICO Y RESUMEN CLINICO DE LOS MEDICOS DEL ISSSTE de fecha 02 de marzo del 2017; luego entonces es notorio que se dejaron de analizar las pretensiones que fueron reclamadas en la demanda por el suscrito, ya que la autoridad que le fue solicitada la Incapacidad Total y Permanente estaba obligada de responder en forma categórica, afirmándolos o negándolos, todos los hechos que a aquella sirven de fundamento o los hechos propios del demandado o del actor no contestados, se

tienen por confesados de manera presunta, y se tienen por admitidos también presuntivamente, los que son ajenos, los hechos de la discusión y concretan a esos hechos la materia de la prueba. Lo que significa que, tratándose de hechos ajenos al demandado o de propios no controvertidos por este, aquéllos se tienen por admitidos como ciertos y estos por confesados, unos y otros de manera presuntiva, para que, por no existir debate sobre los mismos, queden excluidos de la necesidad de acreditarlos.

Resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia número 28, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que a la letra dice:

RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. – La doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo, entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma”

TERCERO.- Me sigue causando agravios de la sentencia definitiva dictada en el expediente Número: TJA/SRCH/164/2018, de fecha 23 de octubre del 2018, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; para abordar lo anterior resulta necesario señalar los argumentos torales del Magistrado Instructor, para concluir en los puntos resolutorios transgresoras y que me causa agravios, siendo los siguientes; en su CONSIDERANDO TERCERO y SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, PRIMERO Y SEGUNDO, ya que la autoridad responsable resolvió lo siguiente: PRIMERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción. SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

Ahora bien, como es posible pensar que se sobresee un asunto donde no hubo respuestas de las cinco autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION y

DESARROLLO DE PERSONAL; DIRECTORA GENERAL DEL DESARROLLO HUMANO; Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION APOYO TECNICO y DESARROLLO HUMANO; todos fueron omisos en el término concedido por la ley para darme la respuesta, de mi oficio de petición de fecha 08 de mayo del 2018; donde solicite que me otorguen la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, en virtud de que con fecha 08 de junio del 2017, me fue citado para acudir con la DOCTORA -----, MEDICO CIRUJANO; Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, para realizarme un ultime DIAGNOSTICO FINAL y hasta la fecha se niegan de otorgarme el RESUMEN FINAL es decir: (DIAGNOSTICO FINAL), a pesar de que puntualmente acudí el día, hora y fecha que me fue citado, tengo derecho de saber el estado que guarda a mi salud.

Si bien es cierto, que mediante el oficio numero: SFA/SA/DGAyDP/AS/3458/2018, suscrito por el Licenciado-----, Encargado de Despacho de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, Dependiente de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado, de fecha 07 de junio del 2018, también es cierto, que como consta en el contenido de dicho oficio me, informaron que no procedió la solicitud del pago correspondiente a la reclamación por incapacidad total y permanente entre otras ... , dicha respuesta no tiene relación jurídica ni lógica con la solicitud del peticionario de fecha 08 de mayo del 2018, ya que en mi escrito de petición solicite la ACCION PRINCIPAL marcado con el numero: "PRIMERO.- Se me autorice la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, tal como lo establece en el artículo 119 de la Ley del MSS y articulo 118 de la Ley del ISSSTE; en virtud de que por dictamen clínico se hizo el diagnóstico de la lesión por proyectil del arma de fuego de la percance que sufrí dentro del desempeño de las funciones dando un pronóstico de que el suscrito ya no es apto para realizar el trabajo que venía desempeñando, debido que presento un ESTADO DE INVALIDEZ lo que me imposibilita realizar actividades laborales, esfuerzo físico, cargar, saltar, correr o maniobras de destreza; aseo diario con agua y jabón de las heridas.

Todas las autoridades demandadas tienen el deber de darme una respuesta en brevedad término posible, lo anterior con fundamento en el 8 de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente:

"Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De lo anterior se desprende que el aludido artículo Constitucional contiene los siguientes lineamientos:

- a).- Que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el derecho de dar respuesta toda petición.
- b).- No obstante tal derecho, estarán exentos de hacerlo valer cuando los particulares no lo hagan por escrito y de manera respetuosa o que tratándose de materia política no sean requeridos por ciudadanos de la República.
- c).- Que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido éste.
- d).- Que dicha autoridad lo deberá dar a conocer al peticionario en un plazo breve.

Es obligación de toda autoridad respetar el derecho de petición de los particulares, de manera tal que una vez ejercido éste el órgano del Estado a quien la petición vaya dirigida debe asumir precisamente dos conductas concretas, que son: **a) emitir un acuerdo escrito, y b) darlo a conocer, en breve término al peticionario.**

En ese sentido resulta ilustrativa la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 82, del Tomo Tercera Parte, XX, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que a la letra indica:

"PETICIÓN, DERECHO DE. Cuando se eleva una solicitud ante una autoridad, y ésta no demostró haberla acordado y menos contestado, es evidente la violación del artículo 8, constitucional, sin que obste la circunstancia de que se esté llevando a efecto el trámite le rigor, por la responsable, pues ésta circunstancia no justifica la abstención en dictar el acuerdo que proceda en relación con la solicitud, ni obsta tampoco que el peticionario haya incurrido en alguna omisión en cuanto a los requisitos exigidos por la legislación secundaria, pues ello significaría que el acuerdo que debería recaer a la petición sería en el sentido de indicar a la interesada que cumpliera con los requisitos exigidos, pero no justificaría, la abstención de acordar la solicitud y de hacer saber el acuerdo al peticionario en breve término."

Luego entonces las autoridades demandadas estaban obligadas de darme una respuesta en breve término, situación que no aconteció en el presente asunto y que no fueron tomados en cuenta por el Juez de origen, ya que no obran antecedentes en la secuela procesal de que me hayan dado una respuesta, a pesar de que hay pruebas suficientes que pudo haber tomado en cuenta la autoridad responsable para condenar a las demandadas, aun así se toma la atribución de sobreseer el presente juicio, lo que trajo como consecuencia y viene poner riesgo en mi vida y salud, ya que yo no estoy apto para seguir realizando las actividades que venía desempeñando.

Tan es así, que el LICENCIADO-----, Encargado de Despacho de la Dirección General de Administración y Desarrollo de personal, Dependiente de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado, no tiene la facultad de responder por el SERETARIO DE FINANAS y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO; DIRECTORA GENERAL DEL DESARROLLO HUMANO; Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION APOYO TECNICO Y DESARROLLO HUMANO; puesto que no les fueron delegados funciones o facultades, como tampoco acredita tener Poder General para Pleitos y Cobranzas, para poder hablar y responder a nombre de otras partes demandadas, toda vez que para delegar funciones o facultades solo puede emanar de las leyes, y no depende de la voluntad de los particulares o de los servidores públicos, es decir; no depende de la voluntad de los funcionarios la que autoriza que determinadas facultades se otorguen, porque si no es así, los funcionarios cometerían en excesos y abusos de poder en agravio de la ciudadanía, estos argumentos torales no fueron tomados en cuenta por al Juez de origen, ya que no fueron exhibidas pruebas en la secuela procesal donde el LICENCIADO-----, le hayan otorgado, delegados funciones para responder a nombres de terceras personas, luego entonces se encuentran acreditados los requisitos de la **NEGATIVA FICTA** que incurrieron las autoridades demandadas al no dar respuesta en mi escrito de peticionario de fecha 08 de mayo del 2018.

Como sabrán ustedes señores Magistrados, que el Juez de origen paso desapercibido de las DOCUMENTALES PUBLICAS CONSISTENTES CERTIFICADO MEDICO Y RESUMEN CLINICO EXPEDIDO POR LOS ESPECIALISTAS DEL ISSSTE, DOCTOR-----, MEDICO CIRUJANO Y DOCTOR-----; DIRECTOR DE LA CLINICA HOSPITAL DEL ISSSTE, de fecha 02 de marzo del 2017, que en la PARTE DE **PRONOSTICO DICE: "EL TRABAJADOR YA NO ES APTO, PARA EL TRABAJO QUE VENIA DESEMPEÑANDO DEBIDO 4 QUE PRESENTA UN ESTADO DE INVALIDEZ"**.

RECOMENDACION: "PADECIMIENTO QUE LO IMPOSIBILITA A REALIZAR SUS ACTIVIDADES LABORALES, ESFUERZOS FISICOS, CARGAR, SALTAR, CORRER O MANIOBRAS DE DESTREZA, ASEO DIARIO CON AGUA Y JASON EN LAS HERIDAS; como sabrán Ustedes señores Magistrados; estas documentales públicas no fueron valorados por el Magistrado Instructor, y adquieren el valor probatorio pleno, ya que las demandadas no ofrecieron ninguna pruebas suficientes para revertir sus valores probatorios pleno, máxime de que fueron expedidas por los especialistas del ISSSTE, lo anterior viene robustecer lo estipulado por el ARTICULO 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 118.- Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabaja igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabaja, y que sea imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. **La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.**

ARTÍCULO 106.- El Seguro de Invalidez se otorgará a los servidores públicos que se habiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores al servicio del Estado, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones de Ley al Instituto durante un lapso no menor a tres años.

Como tampoco fue valorada la DOCUMENTAL PUBLICA consistente la DENUNCIA DE HECHOS por el DELITO DE ROBO denunciado por el Oficial-----, Coordinador Operativo de la Región Sierra, interpuesta ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con residencia Oficial en Atoyac de Álvarez, Guerrero; recayendo bajo la carpeta de investigación número: 12140640200290230816, de fecha 27 de agosto del 2016, documental que tampoco fue valorado por el Juez de origen, por lo que hace que la sentencia que se combate viola no solamente las garantías individuales del suscrito, sino que también derecho a la salud, la vida y sobre todo los derechos humanos; en ese orden de ideas debieron condenar a las demandadas para otorgarme la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, para no Violar mi derecho a la salud, a la seguridad social y a disfrutar de una pensión que por ley me corresponde, por la incapacidad que hoy padezco, siendo lo más justo que el Gobierno del Estado, debió de otorgarme la Incapacidad por el invalidez que padezco, situación que no sucedió así perjudicándome en mis garantías constitucionales, lo cual se robustece con la jurisprudencia emitida por la Corte Intramundana de Derechos Humanos, que a la letra dice:

"DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. COMPREDEN EL DERECHO A LA SALUD. La corte ha reiterado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos. La integridad personal es esencialmente para el disfrute de la vida humana. A su vez los derechos a la vida y a la integridad se 1ayan directamente vinculados con la atención a la salud humana. Asimismo, el protocolo adicional y a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud; entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público (artículo 10). La Corte ha manifestado que los Estado son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección a los derechos a la vida y a la integridad personal. Para todo ello se requiere la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos y a la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas (Caso Albán Cornejo y otros VS Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C.N. 17).

Solicitando a esta Sala Revisora, proceda al estudio de dicha acción principal y condene a las partes demandadas a cada una de las prestaciones que se exigen, en la demanda principal.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, solicito a ese Tribunal de alzada, declare fundado los agravios hecho valer,

en consecuencia, modifique la sentencia recurrida, ya que en autos están acreditado los elementos de la acción principal de otorgamiento de la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE a favor del suscrito.

IV. En esencia, argumenta el actor del juicio que le causa agravios la sentencia definitiva recurrida por incongruente con la acción deducida en el juicio, y que su contenido no se encuentra fundado ni motivado, resultando violatoria de las reglas esenciales del procedimiento, específicamente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que el Magistrado Instructor se limitó de ir al fondo del asunto, actuando de manera parcial al resolver el fondo del asunto, en virtud de que el acto impugnado se hicieron valer cinco prestaciones, siendo la principal que se autorizara la incapacidad total y permanente, como lo establece el artículo 119 de la Ley del IMSS y artículo 118 de la Ley del ISSSTE.

Sostiene que es notorio que las prestaciones deducidas no fueron valoradas ni estudiadas, porque la manifestación contenida en el escrito del Licenciado -----, encargado de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, no tiene relación jurídica con el escrito de petición, tan es así que no fueron valoradas ni analizadas las documentales públicas consistentes en el oficio de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual le notificaron los requisitos para que puedan realizar la solicitud de dictamen médico para la indemnización por invalidez, y el oficio de doce de mayo de dos mil diecisiete, donde la licenciada -----, Directora General de Desarrollo Humano, remitió los documentos del demandante, para el efecto de que se emita el dictamen de invalidez correspondiente, de acuerdo con el dictamen médico y resumen clínico de los médicos del ISSSTE de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete.

Argumenta que a la ASEGURADORA THONA SEGUROS S.A. DE C.V., no le corresponde otorgar la incapacidad total y permanente para los trabajadores de Seguridad Pública del Estado, como erróneamente y dolosamente pretenden engañarlo las autoridades demandadas, ya que la incapacidad total y permanente, la expide la Doctora-----, Médico Cirujano encargada de la Unidad del Gobierno del Estado, y que ante la negativa de las autoridades demandadas de otorgarle el resumen final de su último análisis hecho por la doctora mencionada, decidió solicitar por escrito su incapacidad total y permanente.

Señala que no es posible pensar en un sobreseimiento donde no hubo respuesta de las cinco autoridades demandadas, porque todos fueron omisos en

el término concedido por la Ley para darle respuesta de su oficio de petición de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Son fundados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el actor del juicio, para revocar la resolución recurrida por las siguientes consideraciones.

En principio cabe precisar que, por escrito inicial de demanda, el actor del juicio señaló como acto impugnado el consistente en: "La negativa ficta que incurrieron las autoridades demandadas: SECRETARIO DE ADMINISTRACION y FINANZAS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION y DESARROLLO DE PERSONAL; DIRECTORA GENERAL DEL DESARROLLO HUMANO; Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION APOYO TECNICO y DESARROLLO HUMANO; de resolver el escrito de fecha 8 de mayo del 2018, en donde solicité: PRIMERO.- Se me autorice la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, tal como lo establece en el artículo 119 de la Ley del IMSS y artículo 118 de la Ley del ISSSTE; en virtud de que por dictamen clínico se hizo el diagnóstico de la lesión por proyectil del arma de fuego de la percance que sufrí dentro del desempeño de las funciones, dando un pronóstico de que el suscrito ya no es apto para realizar el trabajo que venía desempeñando, debido que presento un ESTADO DE INVALIDEZ lo que me imposibilita realizar actividades laborales, esfuerzo físico, cargar, saltar, correr o maniobras de destreza; aseo diario con agua y jabón de las heridas. SEGUNDO.- Una vez que se me autorice la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, solicito que se realicen los trámites correspondientes para el PAGO DE SEGURO DE VIDA, tomando en cuenta todo el tiempo que estuve trabajando como elemento de la Policía Estatal. TERCERO.- Hecho lo anterior, se hagan los trámites para que se me autorice el pago el 100% de la PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, por la INCAPACIDAD TOTAL y PERMANENTE. CUARTO.- Abstenerse y ordenar a quien corresponda para el efecto de no intentar de incorporarme en las labores de Policía Estatal hasta que se resuelva en definitiva de mi situación jurídica, solicitando que se respete el Diagnostico del resumen clínico; de fecha 02 de marzo

del 2017; que en la parte del PROGNOSTICO dice: "EL TRABAJADOR YA NO ES APTO PARA EL TRABAJO QUE VENIA DESEMPEÑANDO DEBIDO A QUE PRESENTA UN ESTADO DE INVALIDEZ", asimismo que se me reinstale o reactive la incapacidad que expide el medico-----
-----, MEDICO CIRUJANO, Adscrito a la Subdirección de Servicio médico y Dental, hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto. QUINTO.- Demando el reintegro de la compensación por concepto de viáticos para la alimentación de manera retroactiva, ya que se me descontó indebidamente en la primera quincena del mes de enero del año en curso; específicamente el día 16 de enero del 2018, que asciende la cantidad de **\$3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** quincenales en la primera quincena de cada mes, y el último día de cada mes recibo la cantidad de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.)**, esta cantidad le corresponde la segunda quincena de cada mes, de compensación, cuando son treinta y un días que contiene el mes, ya que debo de percibir mi salario íntegro y con toda las prestaciones de ley por incapacidad e invalidez que padezco por riesgo de trabajo."

Como se advierte, del escrito petitorio del que se deriva la resolución negativa ficta impugnada, el demandante realizó diversas peticiones como son en concreto 1. Se autorice la incapacidad total y permanente; 2. El pago del seguro de vida; 3. El pago del 100 % de la pensión de invalidez por riesgo de trabajo; 4. Abstenerse de ordenar a quien corresponda para efecto de no intentar reincorporarlo en las labores de policía estatal, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica, así como; 5. El reintegro de la compensación por concepto de viáticos para la alimentación de manera retroactiva, que le fueron descontados indebidamente en la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho.

En el caso particular, indebidamente el Magistrado de la Sala Regional decretó el sobreseimiento del juicio por considerar que no se configura la negativa ficta en razón de que se dio respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora mediante oficio número SFA/DGAYDP/AS/3458/2018.

Sin embargo, el Magistrado de la Sala Regional no advirtió que, si bien es cierto obra a foja 228 del expediente principal, en el oficio de referencia no se resolvieron la totalidad de las peticiones planteadas por el actor del juicio por escrito de ocho de mayo de dos mil dieciocho, respecto del cual demandó la resolución negativa ficta, toda vez que en el oficio de referencia solo se refirió a la improcedencia de pago correspondiente a la reclamación por incapacidad total y permanente.

De ahí que contrario a lo sostenido por el Magistrado Instructor, del oficio mencionado, no se deriva ninguna respuesta concreta clara y específica respecto de lo petitionado por el actor del juicio, dado que dicha respuesta es ambigua dado que simplemente se refiere “al pago correspondiente a la reclamación por incapacidad total y permanente”, sin precisar a qué pago se refiere de los solicitados por el demandante, es decir, al pago de la pensión o seguro de vida por incapacidad total y permanente.

En ese contexto, no se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento analizadas por el juzgador primario, además de que aplicó indebidamente los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que en su argumento el Magistrado instructor pretendió justificar el sobreseimiento del juicio por inexistencia del acto impugnado, pero las disposiciones legales citadas, no se refieren a la hipótesis de referencia, por lo que resulta notoriamente ilegal su aplicación al caso particular.

En consecuencia, esta Sala revisora asume jurisdicción para pronunciarse sobre la existencia del acto impugnado, y de la pretensión deducida por el actor del juicio.

En efecto, el acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta, se encuentra plenamente acreditado en autos del juicio natural, toda vez que a fojas 46 a 51 se encuentra agregado el escrito petitorio en el que el actor solicitó las prestaciones reclamadas, presentado ante las autoridades demandadas con fechas ocho y nueve de mayo de dos mil dieciocho, conforme al sello de recepción que obra en el escrito de referencia, por lo que el término de cuarenta y cinco días naturales para la configuración de la resolución negativa ficta a que se

refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, transcurrió del diez de mayo al veintitrés de junio de dos mil dieciocho, y el actor del juicio presentó la demanda el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, es decir, una vez configurada la resolución negativa ficta.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el actor o demandante tiene la carga procesal de expresar en su escrito de demanda los conceptos de nulidad e invalidez que le cause la resolución impugnada, mediante los cuales, debe demostrar la ilegalidad de la misma, y la pretensión deducida.

Por su parte, el artículo 62 fracción I del mismo ordenamiento legal en cita; estatuye la figura de la ampliación de demanda, cuando el acto impugnado sea una resolución negativa ficta, lo que se justifica porque en estos casos, el demandante puede tener conocimiento de los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta, hasta que las autoridades demandadas den contestación a la demanda, momento a partir del cual aquel tienen la oportunidad y la carga procesal de combatir con eficacia la resolución negativa ficta impugnada.

En el caso particular, el actor del juicio tuvo la oportunidad de demostrar la ilegalidad de la resolución negativa ficta, combatiendo los fundamentos y motivos que dio la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al dar contestación en tiempo y forma a la demanda por escrito de trece de julio de dos mil dieciocho, al exhibir el acuse del oficio número SFA/SA/DGA y OP/AJ/3458/2018 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, por virtud del cual en respuesta al escrito de ocho de mayo de dos mil dieciocho, le comunica la improcedencia de la reclamación por incapacidad total y permanente.

Sin embargo, el actor del juicio no impugnó mediante la ampliación de demanda a que tuvo derecho según lo dispuesto por el numeral 62 fracción I del Código de la materia, y aun cuando el contenido del oficio de referencia es ambiguo e impreciso, en el mismo las autoridades demandadas manifiestan los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta, como el hecho de que la Aseguradora Thona Seguros S.A. de C.V., estimó improcedente dicho pago, lo

que debió combatir mediante la ampliación de demanda en el procedimiento, por ser el medio procesal idóneo para hacerlo.

De ahí que debe sostenerse que el demandante no demostró dentro del juicio natural la ilegalidad de la resolución negativa ficta impugnada, toda vez que se abstuvo de formular ampliación de demanda para controvertir los fundamentos y motivos que las autoridades invocaron en sus escritos de contestación, obligación procesal que recayó en la parte actora, independientemente de que conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es una facultad optativa para el demandante; sin embargo, la omisión en el caso particular, no permitió la integración de la litis ante la falta de argumentos que pusieran en evidencia la resolución negativa ficta impugnada.

Es de citarse al respecto la tesis aislada de registro 187758, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 875, de rubro y texto siguiente:

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la

autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

De igual forma, cobra aplicación la tesis aislada identificada con el número de registro 213187, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 403, de la siguiente literalidad.

NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA. En los casos en que se impugna una negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para determinar si es o no necesario ampliar la demanda inicial, deben distinguirse dos supuestos: el primero, cuando al contestar la demanda, la autoridad no propone temas diferentes a los abordados en el escrito inicial, ni tampoco aduce motivos y razonamientos diversos de aquellos que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio en cuyo caso no resulta indispensable la ampliación; y segundo cuando en su contestación la autoridad expone motivos y fundamentos de la resolución que no habían sido tomados en consideración o suficientemente impugnados en el escrito inicial, el actor se encuentra en condiciones de rebatir lo que aduce la demanda y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular rebatir, de modo específico y concreto, cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.

También resulta aplicable la tesis aislada cuyo número de registro es 213536, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 381, que al respecto dice:

NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE AMPLIACION DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD. Toda vez que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda del juicio de nulidad en el que se reclama

la producción de dicha negativa; y para tales casos el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa, otorga el derecho a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, dentro del término de quince días, precisamente con la finalidad de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada. Sin embargo, aun cuando es potestativo para el interesado ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, las consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si decidió no impugnar lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados y operantes los agravios planteados por la parte actora del juicio, procede revocar la resolución de sobreseimiento de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional primaria, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRCH/164/2018, y con fundamento en el artículo 129 fracción V del ordenamiento legal antes citado, se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada en el juicio natural, con base en los fundamentos y consideraciones expuestas en esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 129 fracción V, 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la parte actora del juicio en su recurso de revisión a que se contra el toca TJA/SS/REV/370/2019, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución definitiva de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRCH/164/2018.

TERCERO. Se reconoce la validez del acto impugnado en el juicio natural.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/370/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/164/2018.